

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 059 – SEGUNDA INSTANCIA N° 028
ACCIONANTE	ALBERTO PARADA SUÁREZ
ACCIONADOS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ
RADICADO	81-736-31-89-001-2025-10116-01
RADICADO INTERNO	2025-00116

Aprobado por Acta de Sala **No. 268**

Arauca (Arauca), quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el señor **ALBERTO PARADA SUÁREZ**, frente al fallo proferido el 17 de junio de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), que declaró *improcedente* la acción de tutela instaurada contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Del escrito de tutela y los anexos se extrae que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), cursó el proceso declarativo reivindicatorio con radicado 15-22-340-89-001-2022-00068-00, adelantado por Alberto Parada Suarez y Anais Gutiérrez Rodríguez contra la sociedad Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., persiguiendo la restitución del inmueble denominado “La Conquista” identificado con FMI 076-24608,

ubicado en la vereda Cañaguata del municipio de Cubará (Boyacá), y que le fue arrendado por la señora María Angustias Suárez, pese a no ser la titular del derecho de propiedad del predio, dado que este le fue adjudicado el 11 de mayo de 2010 por el Incoder.

El 13 de febrero de 2023, el Juzgado accionado admitió la demanda impartándole el trámite de un proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

El 27 de febrero de 2023, ante solicitud previa del apoderado de la señora María Angustias Suárez de Parada, el Juzgado dispuso su vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva, por tener la condición de arrendadora del predio en disputa, tras constatar que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 26 de enero de 2006 con Comcel, fecha para la cual no se había adjudicado el inmueble por el Incoder a los demandantes.

El 12 de abril de 2023, la señora María Angustias Suarez de Parada interpuso en contra del accionante, demanda de pertenencia en reconvencción por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble objeto de disenso, que fue admitida el 31 de mayo de 2023 dentro del mismo proceso.

Por sentencia de 21 de noviembre de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará desestimó las pretensiones del señor Alberto Parada Suárez y, en su lugar, acogió las de la demandante en reconvencción María Angustias Suárez de Parada, declarando a su favor el dominio del inmueble en litigio.

Cuestiona el accionante la referida sentencia porque, a su juicio, la Juez accionada incurrió en graves yerros fácticos y jurídicos, dado que no estaban reunidos los presupuestos legales para que declarara la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora María Angustias Suárez de Parada; comoquiera que los testigos recepcionados *«no acreditaron*

de forma clara ni contundente actos posesorios ciertos, exclusivos, continuos ni pacíficos, ni tampoco la fecha de inicio de una supuesta posesión».

Expuso que la demandante en reconvencción al rendir su interrogatorio de parte, *«realizó una serie de manifestaciones que, lejos de acreditar una posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble denominado “La Conquista”, lo que hizo fue demostrar lo contrario: su absoluta pasividad frente al predio y la existencia de actos posesorios ejercidos por él»,* pues en su declaración reconoció que era él quien recibía el dinero producto del contrato de arrendamiento celebrado con Comcel para la instalación en el predio de unas antenas de telecomunicaciones; también reconoció que no promovió acción alguna para recuperar el predio, ni pagó impuestos ni realizó *«encerramientos ni actividades físicas sobre»* el mismo.

En efecto, en su interrogatorio de parte afirmó bajo la gravedad de juramento que fue él quien cobraba los arriendos generados por las antenas de telecomunicaciones de la empresa Comcel; realizó siembras de maíz, labores de limpieza y mantenimiento del terreno; y pagó los impuestos prediales, todo lo cual permitía inferir que era él quien ejercía la posesión material y efectiva sobre el inmueble.

Lo anterior fue corroborado con los testimonios de sus hermanos Jorge Antonio, Duván y Rosalba Parada Suárez.

Adicionalmente, el predio objeto de la litis le fue adjudicado por el Incoder mediante Resolución No. 000105 del 11 de mayo de 2010, por lo que no se trata de un predio adquirido por compraventa o herencia, sino por adjudicación administrativa de tierras con vocación agropecuaria, lo que impone que *«la posesión apta para usucapirlo se ejerza conforme a dicho destino, es decir, mediante su explotación directa, continua y útil, con cultivos, manejo pecuario o actividades compatibles»*, presupuesto que la señora María Angustias Suárez de Parada no cumplió, pues no ejerció actividad alguna de explotación agrícola sobre el inmueble.

En suma, estima que la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024 vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, propiedad e igualdad, por:

- *«Haber valorado de forma irrazonable e incompleta el material probatorio obrante en el expediente;*
- *Haber declarado improcedentemente la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de la señora María Angustias Suárez de Parada, a pesar de que no cumplía los requisitos legales, jurisprudenciales ni fácticos para adquirir el dominio del predio “La Conquista”;*
- *Haber negado las pretensiones de mi demanda de acción reivindicatoria, a pesar de ostentar un título válido de propiedad por adjudicación de baldío agrícola otorgado por el INCODER».*

Por lo anterior, solicita se deje sin efectos dicha providencia y se ordene al Juzgado accionado que *«emita una nueva sentencia que tenga en cuenta la totalidad del material probatorio, y en consecuencia: niegue la demanda de pertenencia en reconvencción interpuesta por María Angustias Suárez de Parada, por no acreditarse los requisitos de posesión útiles y continuos; y reconozca la validez de la adjudicación del predio “La Conquista” en favor del suscrito, derivada de la Resolución No. 000105 de 2010 emitida por el Incoder».* Como medida provisional pidió la suspensión de los efectos de la sentencia reprochada mientras se decide la acción.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 3 de junio de 2025 la acción constitucional¹, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca)², autoridad judicial que mediante auto de 3 de junio de 2025 la admitió³, vinculó a las partes e intervinientes en el procedo civil verbal declarativo No. 2022-00068-00 y negó la medida provisional ante la falta de acreditación de un perjuicio o daño inmediato.

Notificada la admisión, las partes llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 2.

² Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

³ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

2.2.1. Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará⁴

La titular del Despacho remitió link de acceso al expediente civil en cuestión y advirtió el incumplimiento del presupuesto general de procedibilidad de tutela contra providencia judicial relacionado con la inmediatez, dado que la sentencia fue proferida el 21 de noviembre de 2024 y la tutela se promovió transcurrido más de 6 meses, que ha sido el plazo que jurisprudencialmente se ha establecido como razonable para estos casos.

Finalmente, resaltó que *«la prueba contundente de que la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA, si ejerció y sigue ejerciendo la posesión del bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio y pertenencia en reivindicación, fue allegada por el mismo accionante con la presentación de la demanda reivindicatoria, pues los contratos de arrendamiento entre la señora MARÍA ANGUSTIAS SUÁREZ DE PARADA y CELULAR S.A.- COMCEL S.A., están firmados desde el 26 de enero de 2006, aunado al otro sí, de fecha 4 de enero de 2017, con esto se demuestra la posesión de la señora SUÁREZ DE PARADA, y al mismo tiempo la explotación económica que le está haciendo al inmueble».*

2.2.2. Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.⁵

Advirtió que la tutela no cumple el presupuesto de la inmediatez, toda vez que fue interpuesta fuera del plazo establecido por la jurisprudencia para controvertir una providencia judicial.

De otro lado informó que previamente se interpuso una acción de tutela rad. 2015-10014-00, que versó sobre los mismos hechos y pretensiones por lo que operó la cosa juzgada constitucional.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaJuzgadoPromMpalCubara.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaClaro

Resaltó que la tutela no puede ser usada como una segunda instancia en un procedo ordinario, ni para reabrir debates meramente legales o probatorios que ya fueron resueltos por el juez natural competente.

2.2.3. Demberson Yoel Quiñonez Parada, actuando como apoderado judicial de María Angustias Suárez de Parada⁶

Explicó que su prohijada ejerció la posesión del predio con ánimo de señora y dueña por más de 60 años, y dada su avanzada edad los últimos años a través de un tercero, su hijo Alberto Parada Suárez, quien era un mero administrador, quien recibía los dineros producto de los contratos de arrendamiento celebrados entre la señora María Angustias y la empresa Comcel para la instalación de unas torres de telecomunicaciones, los cuales se depositaban en una cuenta en el Banco Agrario a nombre de María Angustias, quien autorizaba su uso para el mantenimiento del inmueble, todo lo cual se acreditó en el proceso.

Pidió declarar improcedente la tutela no cumplir el presupuesto de la inmediatez.

2.3. La decisión recurrida⁷

Mediante providencia del 17 de junio de 2025, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos y procesales y citar la jurisprudencia aplicable al tema, declaró *improcedente* la protección *ius fundamental* deprecada por incumplimiento del presupuesto de inmediatez.

Como eje central de su argumentación, advirtió que el 3 de junio de 2025 el promotor presento acción de tutela para controvertir y dejar sin efectos una sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024, «es decir, más de 06 meses después, evidenciándose que el tiempo transcurrido entre la emisión de la providencia atacada y la presentación del resguardo

⁶ Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaDembersonYoelQuiñonesParada,

⁷ Cuaderno del Juzgado. 10FalloPrimeraInstancia.

constitucional, supera con creces el lapso que ha fijado la reiterada jurisprudencia nacional como razonable y proporcional para deprecar la procedencia excepcional de la acción de tutela; sin que el expediente muestre la existencia de algún motivo que justifique la anotada tardanza en acudir a este mecanismo de protección constitucional, denotando esta situación, que la parte afectada no acudió oportunamente ante el Juez Constitucional».

Al respecto, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para concluir:

«Así las cosas, este administrador de justicia estima que el lapso superior a 6 meses, transcurrido desde la fecha en que se profirió la sentencia ahora atacada y la presentación de la tutela, es desproporcional, sin que se encuentre probado dentro del expediente circunstancia alguna que permita inferir razón justa de la demora en el ejercicio de esta acción, conforme a los parámetros trazados por la jurisprudencia reseñada anteriormente.

Precísese igualmente que este Despacho ha tramitado otras acciones constitucionales enervadas por el señor Alberto Parada Sánchez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, de donde puede concluirse que, no existe justificación alguna para la solicitud extemporánea presentada en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024, cuando el accionante bien pudo desde el primer momento en que conoció la decisión desfavorable, solicitar el amparo de los derechos fundamentales que consideraba vulnerados.

Debe explicar el Despacho que la presente decisión no pretende desconocer los derechos fundamentales del señor Alberto Parada Sánchez; sin embargo, no por ello, pueden omitirse los parámetros establecidos para este control constitucional, ni mucho menos interferir con el normal desarrollo de los procesos judiciales, máxime cuando la decisión atacada es una sentencia que resolvió de fondo la instancia ordinaria, la cual hace tránsito a cosa juzgada, por lo que considera este nominador que resulta inaceptable permitir la intervención del Juez Constitucional en cualquier término, pues de ser así, se afectaría la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones adoptadas al interior de los asuntos ordinarios».

2.4. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión, el accionante **Alberto Parada Suárez** impugnó la providencia, oportunidad en la cual insistió que dirige la acción de tutela contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024 dentro del proceso civil verbal declarativo Rad. 2022-00068, que negó su pretensión reivindicatoria sobre el inmueble denominado “La Conquista”, y acogió la

⁸ Cuaderno del Juzgado. 19ImpugnacionAccionante.

reclamación en reconvención de su progenitora María Angustias Suárez de Parada, en claro desconocimiento de su derecho fundamental al debido proceso por errores en la valoración probatoria.

Señaló que en el escrito de tutela argumentó que se cumplía el presupuesto de la inmediatez *«al haber interpuesto la tutela en un plazo razonable (menos de siete meses) desde la sentencia y la persistencia de un perjuicio grave e irreparable»*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha flexibilizado dicho requisito *«ante la inminencia de un perjuicio irremediable o cuando el asunto reviste una evidente relevancia constitucional»*.

Recordó que en febrero de 2025 ya había presentado una tutela contra el mismo proceso judicial, *«circunstancia, que lejos de demostrar una negligencia, evidencia una persistencia y diligencia en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales desde el momento mismo en que conoció la decisión que considera lesiva»*.

Insiste que la pérdida de la propiedad sobre el predio La Conquista representa un perjuicio grave e irremediable que justifica la flexibilización del requisito de la inmediatez.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior jerárquico.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Colegiatura determinar si le asiste o no razón al juez de primera instancia en declarar la improcedencia de la tutela mediante la cual el señor **ALBERTO PARADA SUÁREZ** solicitó la protección de su derecho fundamental al *debido proceso*, o si, por el contrario, es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del petente.

3.3. Cuestión previa

Constata la Sala que, en efecto, de la documental aportada se estableció que el accionante, el 6 de febrero de 2025 interpuso acción de tutela bajo el radicado **81-736-31-89-001-2025-00014-01**, con similitud de partes, hechos y pretensiones.

En efecto, el señor Alberto Parada Suárez cuestionó el trámite impartido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará a la demanda de pertenencia en reconvención que formuló la demandada María Angustias Suárez de Parada dentro del proceso civil reivindicatorio Rad. **2022-00068** que formuló en su contra y de Comcel.

Adujo que en audiencia de 21 de noviembre de 2024, su apoderado pidió la nulidad de toda la actuación con fundamento en el yerro procedimental en que incurrió el juzgado al admitir la demanda de pertenencia en reconvención y acumularla al proceso reivindicatorio, dado que de conformidad con el artículo 392 del CGP, no era procedente la acumulación de procesos en el trámite verbal sumario; no obstante, fue desestimada por el Juzgado, quien seguidamente profirió sentencia.

Por fallo de 19 de febrero de 2025, el Juzgado Primero Civil de Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena la declaró improcedente por falta de subsidiariedad, dado que la accionante tuvo a su alcance el recurso de reposición contra el proveído que negó la nulidad alegada, sumado a que tampoco contestó la demanda de reconvención, no propuso nulidad alguna, ni solicitó ejercer el control de legalidad frente a la admisibilidad de la misma, frente a lo cual recordó que las etapas dentro del

proceso judicial son preclusivas y no puede pretender revivirlas en otras instancias, ni mucho menos a través de la acción de tutela.

Decisión que, al ser impugnada por el accionante, fue confirmada el 28 de marzo de 2025⁹, por la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca, por las mismas razones.

Así las cosas, la situación fáctica exige a la Sala determinar, de manera previa al asunto de fondo, ¿si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad, respecto del asunto sobre el que versa esta acción de tutela, debido a que existió una solicitud de amparo aparentemente similar?

Una vez resuelto el problema jurídico anterior, y en caso de ser procedente, se analizará de fondo el caso concreto.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

«La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan

⁹ M.P. Laura Juliana Tafurt Rico.

dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.» (Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008, reiteradas en sentencia T-272 de 2019).

De igual manera el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional adicionó un elemento en la medida de afirmar que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y mala fe de la parte accionante, por lo que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera por sí misma que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, habida consideración de que dicho supuesto puede obedecer a la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

Precisado lo anterior, si bien se controvierte el mismo proceso judicial en ambas tutelas, lo cierto es que no hay identidad de hechos y pretensiones, pues en esta oportunidad el señor Parada Suárez cuestiona el contenido de la sentencia que dirimió el litigio, dado que, en su parecer la juez incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, en defecto sustantivo por desconocimiento del artículo 2532 del Código Civil que exige la prueba de posesión con ánimo de señor y dueño y del precedente jurisprudencial sobre la prescripción adquisitiva de dominio.

La anterior situación determina que en este asunto no se ha configurado temeridad, porque no existe plena identidad hechos y pretensiones, razón por la que se proseguirá con el trámite de esta acción.

3.4. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.4.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** en nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada directamente por Alberto Parada Suárez, en defensa de sus derechos fundamentales dentro del proceso ordinario civil rad. No. 2022-00068-00 donde funge como parte demandante, de manera que puede establecerse sin dificultad que se encuentra legitimado para el efecto.

3.4.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, autoridad judicial que tiene el conocimiento del proceso ordinario declarativo rad. No. 2022-00068-00.

3.4.3. Presupuesto de subsidiariedad

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

Dicho carácter subsidiario y residual se traduce en que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros

medios de defensa a los que se pueda acudir o cuando, existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*.

Con esa orientación, se entiende que *«la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten»*.¹⁰

Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de esta Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor¹¹. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, ese máximo Tribunal Constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que *«(i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico»*¹².

¹⁰ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-686 de 2015.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

Expuesto lo anterior, de la documental allegada a la acción constitucional objeto de análisis¹³, el Juzgado impartió a la demanda civil el trámite un proceso verbal declarativo en atención a la naturaleza del asunto y a su cuantía mínima (art. 25 CGP), lo que logró constatar con la certificación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cubará que estableció el avalúo catastral del predio objeto de la litis en la suma de \$34.009.000.

Bajo ese panorama, es evidente que contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024 no procedía recurso ordinario alguno por tratarse de un proceso de única instancia, por lo que se considera superado el requisito de subsidiaridad.

3.4.4. Presupuesto de la inmediatez.

Observa la Sala que la razón acompaña al *a quo* al advertir el incumplimiento de la exigencia de la inmediatez, ello porque entre la fecha de la sentencia de única instancia por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará desestimó las pretensiones del accionante, 21 de noviembre de 2024, y la radicación del escrito de tutela, 3 de junio de 2025, transcurrieron más de los 6 meses definido como término razonable por la jurisprudencia para acudir a la acción constitucional, si lo que se busca es el remedio inmediato a la trasgresión a un derecho fundamental.

Sobre el tema, si bien la normatividad vigente no establece un término de caducidad respecto de la interposición de la acción de tutela, también lo es que para lograr la efectiva protección constitucional como medio expedito y único ante la presunta afectación de los derechos invocados, corresponde interponerla dentro de un término prudencial, por cuanto la tardanza la inhabilita como mecanismo inmediato para demandar la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

¹³ Específicamente el documento electrónico «09AnexoExpediente.pdf» visible en el Cuaderno del Tribunal

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

«[e]n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues **la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.**

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Se resalta (STC 29 abr. 2009, rad. 00624-00, reiterada en STC8192-2022, STC2024-2023 y STC497-2024)»¹⁴.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha insistido que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción debe ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración.

En ese contexto, el análisis del requisito de inmediatez cuando se controvierten providencias judiciales corresponde a un examen más estricto, con el fin de no afectar los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica. Así lo reconoció la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia CC SU-108-2018, en la que, al referirse a la aplicación de este presupuesto, estableció que «*de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos*».

No obstante, también ha precisado que ese presupuesto puede «flexibilizarse» bajo las siguientes circunstancias:

¹⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC9130-2025.

«(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros»¹⁵.

En el asunto bajo análisis: **(i)** no se verifican razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de esta acción, en tanto, el hecho de que hubiese interpuesto una tutela anterior lo que ratifica es su desidia y tardanza, si en cuenta se tiene que, para el 6 de febrero de 2025, fecha en que la presentó (rad. 2025-00068), ya el Juzgado accionado había proferido la sentencia en el proceso civil reivindicatorio, sin que expusiera cuestionamiento alguno a su contenido, en tanto, dirigió todo su ataque a reprochar el trámite impartido a la demandada de pertenencia en reconvencción sobre el predio “La Conquista”, al estimar que no le era dable al Juzgado admitirla y acumularla al proceso iniciado previamente por él; **(ii)** no se constata la permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, en el entendido de que ello puede situarse de forma concreta en un espacio, esto es, al momento de emitirse condena; y, **(iii)** no se observa como una carga desproporcionada la exigencia de acudir prontamente a la acción de tutela, ante la ausencia de una situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el promotor que así lo valide.

Finalmente, tampoco se demostró la causación de un perjuicio irremediable que amerite la protección como mecanismo transitorio, pues brilla por su ausencia prueba que dé cuenta en forma clara, precisa y concreta en relación con la inminencia, gravedad e irreparabilidad del daño que se generaría de no concederse con urgencia la protección temporal, ya que como se sabe, dicho perjuicio se genera porque se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y finalmente, porque la acción sea impostergable a fin de garantizar los

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-037-2013.

derechos fundamentales invocados; sin que sea de recibo la afirmación de que la sola sentencia judicial adversa a los intereses del actor sea suficiente para tener por acreditado un perjuicio irremediable, comoquiera que ella por si solo no permite establecer la gravedad del daño alegado.

Por todo lo anterior, lo pertinente es confirmar la decisión impugnada que declaró improcedente la protección deprecada por ausencia de inmediatez.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada

(En uso de compensatorio)

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62455416ed8d6e9f760ed490f333a60f0f4a48cea632570c5c695e6bf9a06329**

Documento generado en 15/07/2025 06:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>